

1<sup>RA</sup> EDICIÓN  
BOGOTÁ D.C. 2016

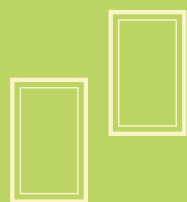
CARTILLA

1

# PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

2016



**COMISIONADO PRESIDENTE**

JOSÉ E. ACOSTA R.

**COMISIONADO**

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO

**COMISIONADA (E)**

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO

**PRODUCCIÓN DE CONTENIDO**

PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ  
DIANA CRISTINA RONDÓN ORDÓÑEZ  
HERIKA NATHALIE MEJÍA MORÁN

**REVISIÓN DE CONTENIDO Y CORRECCIÓN DE ESTILO**

PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ

**DIAGRAMACIÓN, DISEÑO E ILUSTRACIÓN**

LUISA FERNANDA BETANCURT  
EDGAR ANDRÉS ROZO RUDA

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual.

# CONTENIDO

CARTILLA

PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS DE  
CARRERA ADMINISTRATIVA

Presentación	1
<b>1</b> Provisión transitoria de empleos de carrera administrativa	3
<b>2</b> ¿Cómo se realiza la provisión de esas vacantes?	5
<b>2.1</b> El encargo	6
<b>2.1.1</b> Cuál es la forma de proceder frente al otorgamiento del encargo	9
<b>2.1.2</b> Características del Encargo	10
<b>2.1.3</b> ¿Sabes qué es el encargo sobre encargo?	15
<b>2.1.4</b> Suspensión de la circular 005 de 2012	17
<b>2.1.5</b> Otros aspectos del encargo	18
<b>2.1.6</b> ¿Cómo se terminan los encargos?	20
<b>2.2</b> Nombramiento provisional	21
<b>2.2.1</b> Duración del nombramiento provisional	23
<b>2.2.1</b> Declaratoria de insubsistencia de los nombramientos provisionales	24
Normatividad	

# PRESENTACIÓN

Como regla general, los empleos en vacancia definitiva deberán ser provistos mediante concurso de méritos; sin embargo, mientras se lleva a cabo el proceso de selección, la ley faculta su provisión mediante la figura del Encargo prevista en el **Artículo 24 de la Ley 909 de 2004**, y conforme a lo establecido en el **Artículo 25** de la Ley ibídem, procede la provisión transitoria a través del Nombramiento Provisional, de manera excepcional y únicamente cuando no fuere posible su provisión a través de encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

En este sentido, si para la administración surge la necesidad de proveer un empleo de carrera en vacancia definitiva o temporal, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el **Artículo 24 de la Ley 909 de 2004**, con el fin de determinar la existencia de un empleado con derecho de carrera sobre el cual pueda recaer el encargo, por lo que no solo es viable sino obligatorio para la administración, dar aplicación a la normatividad vigente.

VACANTE



¿A QUIÉNES  
VA DIRIGIDA?  
LA CARTILLA

la siguiente cartilla va dirigida a Representantes legales, Jefes de unidad de personal, miembros de comisiones de personal y servidores con derechos de carrera en entidades cuyo sistema administra y vigila la **CNSC**.

# #1 PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

La provisión transitoria de empleos de carrera administrativa puede presentarse ante alguna de las siguientes situaciones:

## VACANCIA TEMPORAL

Esta figura se presenta cuando el servidor con derechos de carrera se encuentra en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- ◆ Vacaciones.
- ◆ Licencia.
- ◆ Comisión.
- ◆ Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular.
- ◆ Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.
- ◆ Período de prueba en otro empleo de carrera administrativa.



## VACANCIA DEFINITIVA

Es el estado de aquellos empleos que se encuentran desprovistos por alguna de las siguientes situaciones:

- ◆ Renuncia del titular.
- ◆ Muerte.
- ◆ Pensión.
- ◆ Pérdida de derechos de carrera administrativa



#

2

## ¿CÓMO SE REALIZA LA PROVISIÓN DE ESAS VACANTES?

Pueden ser provistas a través de las siguientes figuras:  
Encargo o Nombramiento Provisional.

# 2.1

ENCARGO

# 2.2

NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

PAG

5

#  
2.1

## EL ENCARGO

Consiste en la designación de un servidor con derechos de carrera administrativa en un empleo que se encuentre vacante temporal o definitivamente, siempre que el respectivo servidor reúna los requisitos para desempeñarlo y mientras el titular de ese cargo se restituye o hasta se surta el proceso de selección. El término de duración no podrá exceder los seis **(6) meses**, en consecuencia, el nominador **NO puede** utilizar dicha figura de promoción temporal como mecanismo de provisión definitiva de un empleo de carrera administrativa.

Los empleos en vacancia definitiva o temporal, solo serán provistos mediante encargo o en su defecto a través del nombramiento provisional, si el nominador o quien haga sus veces, por necesidades del servicio así lo decide, recalcando que si se decide no proveerlo no se estarían vulnerando derechos de carrera.



PAG

6

## REQUISITOS PARA ACCEDER AL ENCARGO:

Únicamente podrán exigirse los previstos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004

- A.** Que el encargo recaiga en el servidor de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente.
- B.** Que **cumpla** el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia.
- C.** Que **posea** aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.
- D.** Que **no tenga** sanción disciplinaria en el último año.
- D.** Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente

## DE ACUERDO CON LO ANTERIOR,

las entidades públicas pertenecientes al Sistema General de Carrera y aquellas de los sistemas específicos a las que les aplican los principios generales de la carrera administrativa contenidos en la **Ley 909 de 2004**, deben verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos, previo a proveer transitoriamente tales empleos de carrera en los cuales se hayan generado vacancias temporales o definitivas.

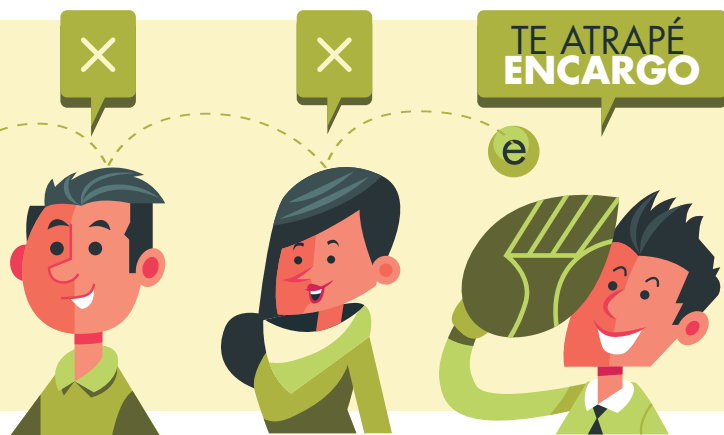
**¿SERÁ QUE NECESITO PROVEER ESE EMPLEO ?**



## # 2.1.1 ¿CÓMO PROCEDER FRENTE AL OTORGAMIENTO DEL ENCARGO?

Es requisito de procedibilidad para el otorgamiento del encargo, que la verificación de requisitos se agote atendiendo la estructura jerárquica de empleos de carrera de manera descendente, es decir, considerando prevalen-

temente, a quienes cumpliendo todos los requisitos para acceder al encargo (incluyendo el de aptitudes y habilidades), sean titulares del empleo más próximo al que se pretende proveer.



En caso que el funcionario con el empleo inmediatamente inferior no reúna la condiciones y requisitos, y no cuente con las aptitudes necesarias para el encargo, este recaerá en funcionarios que cumpliendo los requisitos, desempeñen el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente hasta encontrar el candidato que pueda ocupar el cargo o agotar

la totalidad de la planta de personal, incluyendo en la verificación a los servidores de carrera que gocen de encargo en ese momento, atendiendo para ello, la posición jerárquica que ocupan como titulares de derechos de carrera y no el empleo que ejercen en encargo.

## # 2.1.2 CARACTERÍSTICAS DEL ENCARGO

### NATURALEZA TRIDIMENSIONAL

Es una forma de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, un derecho preferencial para los servidores de carrera que emplean los requisitos del **Artículo 24** de la **ley 909 de 2014**, y un incentivo

### CARACTER REGLADO DEL ENCARGO COMO DERECHO

El carácter reglado de la figura de encargo implica entre otros aspectos, que éste se predica respecto de un sujeto calificado, esto es, el empleado titular de derechos de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la ley, para hacerse acreedor al encargo. La figura del encargo no puede aplicarse respecto de servidores nombrados en provisionalidad o en empleos de otra naturaleza.



**NO SE ADMITEN PROVISIONALES**



**ES UN MECANISMO PREFERENTE DE PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS DE CARRERA:**

Sólo ante la imposibilidad de otorgar un encargo para la provisión transitoria de un empleo de carrera en vacancia temporal o definitiva, será procedente acudir al nombramiento en provisionalidad, el cual es una forma de provisión excepcional y residual.



TODOS **MUY BUENOS** ARQUEROS PERO.... NECESITO ALGUIEN QUE SEPA SEÑALES DE **HUMO**



**TRANSITORIEDAD**

El encargo no tiene vocación de permanencia indefinida en el tiempo, sino que por el contrario, tiene un carácter temporal, que debe ser establecido desde el momento mismo de la concesión.

Conforme al **Artículo 24 de la Ley 909 de 2004**, el término de la situación de encargo no podrá ser superior a seis **(6)** meses, concordante con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 2.2.5.9.8 del Decreto 1083 de 2015, cuyo texto es el siguiente:



EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL ENCARGO, **NO PODRÁ SER SUPERIOR A (6) MESES** Continuación del decreto "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".



## ES UN MECANISMO DE PROVISIÓN QUE CONCEDE UNA ESTABILIDAD PRECARIA



Esto significa que el encargo debe ceder ante la provisión definitiva del empleo por cualquiera de los mecanismos de provisión establecidos en la Ley y, que la estabilidad en el empleo no es equiparable a la que se adquiere a través de los mecanismos de provisión definitiva.

## EL DERECHO A ENCARGO SUSCEPTIBLE DE SER EXIGIDO POR VÍA DE RECLAMACIÓN DE CARRERA

Siendo un derecho preferencial del empleado de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la norma, este derecho puede exigirse mediante el procedimiento de reclamación de carrera, dispuesto en los **Artículos 12 y 16 de la Ley 909 de 2004** y en el **Decreto Ley 760 de 2005**.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicidad del acto presuntamente lesivo del derecho a encargo o a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la posible vulneración (Ej: acto de provisión por encargo de otro servidor con menos derecho o que incumple requisitos, o nombramiento en provisionalidad existiendo servidor de carrera con derecho a encargo), el servidor de

## VENGO A RECLAMAR!

carrera administrativa que considere vulnerado su derecho a encargo, podrá interponer escrito de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad, atendiendo para ello, los requisitos establecidos en el **Título I del Decreto 760 de 2005 (Artículos 4 y 5)**.

Proferido y conocido el acto administrativo que resuelve la actuación iniciada con ocasión de la reclamación en primera instancia, el servidor de carrera interesado cuenta con la posibilidad jurídica de cuestionar el pronunciamiento de la Comisión de Personal, si se considera insatisfecho con aquel, valiéndose de la **reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil**, la cual deberá ser presentada ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por **remisión del Artículo 47 del Decreto ley 760 de 2005**.

## ¿SABES QUE ES EL ENCARGO SOBRE ENCARGO?

Al realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos definidos en el **Artículo 24 de la Ley 909 de 2004** para determinar el servidor que tiene el derecho preferencial, deberá tenerse en cuenta a todos los servidores de carrera, independientemente que se encuentren encargados o no, en todo caso el estudio se realizará atendiendo para ello la posición jerárquica que ocupan como titulares de derechos de carrera y no el empleo que ejercen en encargo.



Lo anterior, teniendo en cuenta que así el encargo tenga la connotación de derecho preferencial, no se agota por el hecho de estar disfrutando de otro encargo, toda vez que el **Artículo 24 de la Ley 909 de 2004** enuncia taxativamente los requisitos que se deben cumplir para acceder a éste, sin que sea permitido a la Administración desconocer tal derecho a quien lo ostente.

## # 2.1.4 SUSPENSIÓN DE LA CIRCULAR 005 DE 2012

SEGÚN LA CIRCULAR 005 DE 2012

ALTO...  
ESA CIRCULAR  
YA NO ES  
VIABLE



El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B, mediante Auto del 5 de mayo de 2014, expediente No.11001-03-25-000-2012-00795-00, resolvió suspender provisionalmente la Circular 005 de 2012 de la CNSC, por tanto no es procedente solicitar autorizaciones a esta Comisión Nacional para realizar encargos y nombramientos provisionales.

En consecuencia, NO es viable que a la fecha las entidades regidas por la Ley 909 de 2004, tengan como referente la Circular No. 005 del 2012 para efectuar la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa, sino que deben únicamente dar aplicación al artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

## # 2.1.5 OTROS ASPECTOS DEL ENCARGO

**A** El encargo implica para quien lo asuma, el desempeño de las funciones propias del empleo para el cual se ha producido, en los términos establecidos en el acto administrativo respectivo.



ZZZ



**B** El encargo, no puede ser entendido ni aplicado como un simple medio de mejoramiento salarial, sin el ejercicio de las funciones propias del empleo para el cual se ha sido designado, pues en tales circunstancias se distorsiona la finalidad para la cual fue creada la figura y, adicionalmente, puede incurrirse en una falta que puede ser sancionada desde múltiples ámbitos de responsabilidad.

**C** Tratándose de entidades nacionales con estructura en diversas regiones del país, puede ocurrir que un servidor, con derecho preferencial de encargo, esté ubicado en una regional distinta y distante geográficamente del lugar donde se requiere la prestación del servicio; en cuyo caso deberá tenerse en cuenta que el servidor deberá asumir los costos de desplazamiento y permanencia en el nuevo sitio de trabajo, sin que por tal hecho se genere traslado o comisión o cualquier otra situación administrativa que se confunda con la figura del encargo, que comprometa los intereses y fines estatales.

**D** Otro punto fundamental dentro de la concepción del encargo, lo constituye la evaluación del desempeño laboral durante la vigencia del mismo, la cual resulta determinante de cara a la permanencia o la terminación del mismo. De conformidad con el **Artículo 2.2.8.1.5 del Decreto 1083 de 2015**, los funcionarios que desempeñen empleos a través de encargo, deben ser evaluados bajo los mismos términos y condiciones con los que se evalúa a los demás funcionarios de carrera.

## # 2.1.6 ¿CÓMO SE TERMINAN LOS ENCARGOS?

La decisión de dar continuidad o terminar los encargos corresponde a una facultad exclusiva del nominador, que debe ser ejercida de acuerdo a las normas que rigen la materia.

El encargo puede terminar, entre otras, por las siguientes causas:

- 1** Por renuncia al encargo.
- 2** Por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria.
- 3** Por decisión del nominador debidamente motivada conforme al artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015.
- 4** Por la pérdida de los derechos de carrera.
- 5** Cuando se acepte designación para el ejercicio de otro empleo.
- 6** Por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución.
- 7** Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

**!RENUNCIO!  
ME GANÉ  
LA LOTERÍA**

## # NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

2.2 ver (\*)

El **nombramiento provisional** procede de manera excepcional y únicamente cuando no exista servidores de carrera que puedan ser encargados (**Decreto 4968 de 2007 y artículo 25 de la Ley 909 de 2004**), cuya finalidad es la de garantizar la eficiencia en la función administrativa y propender por alcanzar los fines esenciales del Estado que son propósitos constitucionalmente previstos.

### GENERALIDADES DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD

El Nombramiento Provisional no ha sido consagrado legalmente como generador de fuero de estabilidad y no aplica para servidores con derechos de carrera.

**TOCARÁ POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**

El empleado con nombramiento provisional tiene, por regla general, los mismos derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades funcionales que los empleados de carrera.

El nombramiento provisional refleja la condición precaria del vínculo laboral con la Administración, es una de las categorías de los empleados del Estado y solo procede cuando en la planta de personal no haya empleado de carrera que reúna los requisitos para ser encargado.



(\*) Preámbulo y artículos 1, 2, 4 y 209 de la Constitución Política.

## # 2.2.1 DURACIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD

Esta modalidad de provisión procede para suplir vacancias definitivas o temporales de empleos de carrera y su duración depende del tipo de vacancia del empleo que se va a proveer:

- » Hasta seis **(6)** meses en los casos de vacancias definitivas
- » En casos de vacancias transitorias, por la duración de la situación administrativa en que se halle el titular del empleo

## # 2.2.2 DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES

Los servidores nombrados mediante nombramiento provisional cuentan con una precaria “estabilidad laboral”, toda vez que dicho derecho sólo puede endilgársele a aquellos empleados de carrera administrativa cuyos nombramientos se hayan producido de conformidad con el orden de provisión definitiva establecido en el **Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015**.



Corresponde a la autonomía de la entidad nombrar o declarar la insubsistencia de un provisional, quien debe tener en cuenta que tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, el acto administrativo por el que se declara la insubsistencia del nombramiento debe ser motivado, tal como lo establece el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 y la Corte Constitucional en la Sentencia SU 917 de 2010.

# NORMATIVIDAD

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**  
ARTÍCULO 125

**LEY 909 DE 2004**

**DECRETO 1083 DE 2015, EN RELACIÓN CON EL  
ENCARGO LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:**

ARTÍCULO 2.2.8.1.5  
ARTÍCULO 2.2.5.3.3  
ARTÍCULO 2.2.5.3.4

**DECRETO LEY 760 DE 2005**

ARTÍCULO 4.  
ARTÍCULO 5.  
ARTÍCULO 6.  
ARTÍCULO 7.  
ARTÍCULO 8.  
ARTÍCULO 47.

[WWW.CNSC.GOV.CO](http://WWW.CNSC.GOV.CO)



@CNSCColombia



CNSCColombia

SEDE PRINCIPAL: CARRERA 16 No. 96-64 PISO 7

BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

PBX: 57 (1) 325 97 00 / FAX 325 97 13

LÍNEA NACIONAL: 01900 3311011

HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO 7:30 AM - 5:00 PM